

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las doce horas con quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciséis del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de la señora [REDACTED], quien requiere: "(...) *EL MANEJO DE VIÁTICOS DE LA PRESIDENCIA de los últimos tres presidentes que han estado en el poder*". Dicho requerimiento, ingresó al sistema de solicitud de información en línea de la página web de Gobierno Abierto.
2. Mediante resolución de día diecisiete de noviembre del año que transcurre, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) *presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado, así como su Documento Único de identidad*". Asimismo, precisé los elementos que en relación al "*manejo de viáticos*" pretende obtener en este procedimiento de acceso a la información. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. Mediante escrito recibido en fecha veintitrés de noviembre del año que transcurre, la señora [REDACTED] manifestó: "(...) *solicito la siguiente información: Presupuesto de la nación de los tres últimos presidentes Francisco Flores, Elías Saca y Mauricio Funes. Gastos en su período, inversiones, Viáticos de viajes, adquisición de vehículos y los costos en cuanto a proyectos que ellos hicieron mientras estuvieron en la presidencia en sus 5 años*".
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

##### **Sobre la inadmisión de las pretensiones de acceso a la información pública.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b), e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, como se ha sostenido en otros precedentes emitidos por esta OIR, como lo habilita la parte final del artículo 102 LAIP, en aquellas cuestiones incidentales dentro del procedimiento de acceso se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el derecho común. Precisamente, la técnica de hétero-integración de normas permite suplir vacíos legales con las disposiciones del procedimiento común. De ahí que, el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), por su conexión estructural, se vincule plenamente al procedimiento de la LAIP.

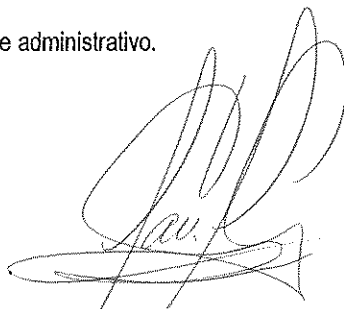
Así, cabe señalar que cuando los peticionarios no subsanen los defectos de forma de su solicitud o no dieron contenido suficiente a las prevenciones efectuadas por el Oficial de Información a efecto de gestionar eficazmente la documentación que es de su interés, se aplicará lo dispuesto en el artículo 278 CPCM, es decir se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las demandas.

En el caso en comento, el suscrito advierte que si bien la peticionaria subsanó las prevenciones de forma de su solicitud relativas a su firma autógrafa y Documento Único de Identidad, omitió aclarar su pretensión de acceso a la información. Y es que, si bien en el escrito de mérito se enunció que la información de su interés es "viáticos de viajes" no precisó los elementos que de ello pretende obtener en este procedimiento. Aunado a lo anterior, los puntos relativos a "Presupuesto de la nación, de los tres últimos presidentes Francisco Flores, Elías Saca y Mauricio Funes, Gastos en su período, inversiones, adquisición de vehículos y los costos en cuanto a proyectos que ellos hicieron mientras estuvieron en la presidencia en sus cinco años únicamente manifiesta", no eran parte de la información requerida a este ente obligado.

En ese orden de ideas, el sentido de la prevención se encamina a determinar –con mayor certeza y precisión– la búsqueda de los documentos dentro de este ente obligado. De ahí que, al no cumplirse a cabalidad los puntos de la prevención realizada en este procedimiento, corresponde declarar inadmisibles su trámite.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibles las solicitudes presentadas por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

